

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al **Conflicto de Competencia** planteado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, para asumir el conocimiento del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesta por SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO.

ANTECEDENTES

La Notaria Octava de Bucaramanga, allega vía correo electrónico, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el expediente para trámite de objeciones dentro de proceso de insolvencia de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, despacho judicial que ordenó su remisión a la oficina judicial para su nuevo reparto.

Lo anterior, argumentando que bajo la radicación No 2022-00413 ya se había el conocimiento de dicha objeción, la cual fue DEVUELTA SIN TRAMITAR a la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA según orden dada en auto del 16 de diciembre de 2023, al no atender el ente notarial requerimiento realizado por el juzgado, dentro del término otorgado, devolviéndose formalmente el expediente mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023.

Ahora bien, recibido el expediente por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, declara la falta de competencia para conocer de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, tras considerar que, de ninguna manera es dable colegir que el presente asunto deba someterse nuevamente a reparto, pues una vez el conciliador subsanó las irregularidades en el trámite y organizó la documentación, nada obstaba, para -como en efecto lo hizo-, devolver el expediente al juzgado sexto para que ahora si resolviera de fondo las objeciones plateadas, lo anterior máxime si se tiene en cuenta que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no prevén un rechazo del trámite, tan así que solo pudo devolverlo sin tramitar más no rechazar su conocimiento, por ende no es posible que de dicha devolución se derive un nuevo reparto a otro despacho judicial, pues se itera no era posible rechazar el trámite.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«**Art. 139.-** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».¹

Establece el artículo 531 del C.G.P.:

“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Por su parte el artículo 552 Ibidem: dispone que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

De la norma citada se extrae, que las objeciones a la propuesta de pago presentada por el deudor, que no fueren conciliadas, se remiten inmediatamente al juez competente, quien deberá resolverlas y devolverlas al conciliador para continuar el trámite correspondiente. No obstante, no contempla la norma su inadmisión o rechazo, como lo pretende la Juez Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

En ese orden, se advierte que, una vez subsanadas por el conciliador, en este caso la Notaría Octava de Bucaramanga, las irregularidades o falencias advertidas por el Juzgado, correspondía a éste, dar el trámite respectivo y no rechazarlo, pues no resulta viable desprenderse del conocimiento del trámite de las objeciones, siendo procedente devolver las diligencias definitivamente al momento de resolver de fondo las objeciones y no por no haberse atendido un requerimiento.

Resulta acertado además, lo argumentado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, cuando señala que *“es al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga a quien corresponde de manera privativa conocer de todas las controversias de la insolvencia de la referencia, por lo que no*

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO
RADICADO: 680013103011 2023 00313 00

debió devolver el expediente a la oficina judicial para someterlo a un segundo reparto, pues en el presente asunto no opera la figura del rechazo de la demanda por no subsanar, hipótesis en donde si opera un nuevo reparto”.

Dilucidado lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, a donde se ordenará la remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, la competencia para conocer del trámite de las objeciones dentro del proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** propuesta por **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71631808912481e431f39dd825b67dcca76f8d9f73a358ed78d7264da30c323c**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>